

Certificación Técnica y Académica de Aspirantes a Conciliadores conforme a la Ley 141-15 sobre Reestructuración Mercantil y Liquidación de Empresas.

Guía de Estudios LEGISLACION

Artículos 14,39, 59, 105, 149 y 150 de la Ley No. 479-08, de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, modificada por la Ley No. 31-11

Artículo 14. Los contratos de sociedad o los estatutos sociales de toda sociedad comercial, instrumentados ya sea en forma pública o privada, deberán contener:

- a) Los nombres, las demás generales y los documentos legales de identidad de quienes los celebren, si fuesen personas físicas o la denominación social, su domicilio y números del Registro Mercantil y del Registro Nacional de Contribuyentes, así como las generales de sus representantes o apoderados, si se tratase de una persona jurídica.
- b) La denominación o razón social;
- c) El tipo social adoptado;
- d) El domicilio social previsto;
- e) El objeto;
- f) La duración de la sociedad;
- g) El monto del capital social autorizado y la forma en que estará dividido, así como los requisitos cumplidos o que deberán ser cumplidos respecto del mismo para la constitución de la sociedad, incluyendo la proporción que deba ser suscrita y pagada;
- h) La forma de emisión de las acciones, el valor nominal de las mismas; las diferentes categorías de las acciones, si las hubiere, con las estipulaciones de sus diferentes derechos; las condiciones particulares de su transferencia, así como las cláusulas restrictivas a la libre negociación de las mismas, en aquellas sociedades que así proceda;
- i) Los aportes en naturaleza, sus descripciones, sus evaluaciones y la indicación de las personas jurídicas o físicas que los realicen;
- j) Los aportes industriales, en aquellas sociedades comerciales que proceda su admisión;
- k) Las ventajas particulares y sus beneficiarios, así como las prestaciones accesorias, si las hubiere;

l) La composición, el funcionamiento y los poderes de los órganos de administración y de supervisión de la sociedad; así como el o los funcionarios que la representen frente a los terceros;

m) El modo en que los órganos deliberativos se constituirán, discutirán y adoptarán sus resoluciones;

n) La fecha de cierre del ejercicio social; y,

o) La forma de repartir los beneficios y las pérdidas, la constitución de reservas, legales o facultativas; las causales de disolución y el proceso de liquidación.

Artículo 39. Los administradores o los gerentes deberán, al cierre de cada ejercicio, preparar los estados financieros de la sociedad y el informe de gestión anual para el ejercicio transcurrido.

Párrafo.- Sin que esta enunciación sea limitativa, este informe de gestión anual deberá contener lo siguiente: los estados financieros auditados de la sociedad, la descripción general del negocio, los factores de riesgo que afectan al negocio, los detalles de las localidades en las que opera la sociedad, los procesos legales en curso, un análisis de la situación financiera y resultados de las operaciones; además, los motivos y las justificaciones de cambios contables y la cuantificación de los mismos, así como los motivos y las justificaciones para el cambio de auditores, la descripción de las inversiones realizadas y la forma en que se hicieron los aportes, y en el caso de inversiones en sociedades subordinadas, sean éstas filiales o subsidiarias, así como en sociedades asociadas, incluir los estados financieros auditados de las mismas, con una descripción de sus operaciones especialmente las relacionadas con la sociedad.

También deberán constar en dicho reporte de manera detallada, todas las transacciones entre partes vinculadas enunciadas en los Artículos 222 y 223. Igualmente deberá indicar los nombres de los miembros del consejo de administración y los funcionarios principales de la sociedad, la descripción de los eventos subsecuentes ocurridos entre la fecha de cierre del ejercicio y la fecha de preparación del informe de gestión que pudiesen afectar significativamente la situación financiera de la sociedad, los resultados de las operaciones, los cambios en el patrimonio y en los flujos de efectivo.

Artículo 59. La sociedad en nombre colectivo es aquella que existe bajo una razón social y en la que todos los socios tienen la calidad de comerciantes y responden, de manera subsidiaria, ilimitada y solidaria, de las obligaciones sociales. **Párrafo.-** Los acreedores de la sociedad sólo podrán perseguir el pago de las deudas sociales contra un asociado después de haber puesto en mora a la sociedad por acto extrajudicial.

Artículo 105. Los gerentes serán responsables, individual o solidariamente, según el caso, frente a la sociedad o frente a los terceros de las infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias aplicables a la sociedad de responsabilidad limitada; así como de las violaciones a los estatutos sociales y de las faltas cometidas en su gestión.

Párrafo I.- Si varios gerentes han cooperado en tales hechos el tribunal determinará la parte en que contribuirá cada uno en la reparación del daño.

Párrafo II.- Además de la acción en reparación del perjuicio personal sufrido por los socios, éstos podrán intentar, individual o colectivamente, la acción social en responsabilidad contra los gerentes. Los demandantes podrán perseguir la reparación del perjuicio íntegro sufrido por la sociedad, la cual recibirá el pago de las indemnizaciones correspondientes.

Párrafo III.- En caso de que exista pluralidad de gerentes, aquellos que no hayan tenido conocimiento del acto o que hayan votado en contra quedarán descargados de responsabilidad.

Párrafo IV. - Los socios que representen al menos la vigésima parte (1/20) del capital social podrán, en interés común, designar a sus expensas a uno o más de ellos para que los representen a fin de ejercer, como demandantes o demandados, la acción social contra los gerentes. El retiro de uno o varios de esos socios de la instancia en curso, sea porque hayan perdido esta calidad o porque hayan desistido voluntariamente, no tendrá efecto sobre la persecución de dicha instancia.

Párrafo V.- Cuando la acción social sea intentada por uno o varios socios que actúen individualmente o en las condiciones previstas en el párrafo precedente, el tribunal solo podrá estatuir si la sociedad ha sido regularmente puesta en causa a través de sus representantes legales.

Artículo 149. Las sociedades accidentales o en participación constituyen un contrato por el cual dos (2) o más personas que tienen la calidad de comerciantes toman interés en una o varias operaciones comerciales determinadas y transitorias, que deberá ejecutar uno de ellos en su solo nombre y bajo su crédito personal, con cargo de rendir cuenta y dividir con sus partícipes las ganancias o pérdidas en la proporción convenida. Estas sociedades no tendrán personalidad jurídica y carecerán de denominación, patrimonio y domicilio sociales. No estarán sujetas a requisitos de forma ni matriculación y podrán ser probadas por todos los medios.

Artículo 150. Los terceros adquirirán derechos y asumirán obligaciones sólo respecto del gestor, quien con relación a ellos será reputado como único dueño del negocio en las relaciones externas de la participación. La responsabilidad del socio gestor será ilimitada. Si actuara más de un gestor, ellos serán solidariamente responsables.

Decreto 20-17, contentivo del Reglamento para la Aplicación de la Ley No. 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes

¡Ver en el link al final del documento!

Ley Modelo UNICITRAL sobre Procedimientos de Insolvencia Transfronterizos, emanada de la Comisión Legal de Comercio Internacional de la Organización de las Naciones Unidas (ONU)

¡Ver en el link al final del documento!

Artículo 13 de la Ley No. 3-02 sobre Registro Mercantil

Artículo 13.- El registro de los actos relativos a las asambleas o juntas generales extraordinarias de las sociedades comerciales con Registro Mercantil, en las cuales estén contenidas las adiciones y reformas a los estatutos sociales o se disuelva la sociedad, deberá solicitarse dentro del mes de celebrada dicha asamblea o junta general.

Las asambleas o juntas generales ordinarias anuales registradas deberán contener la información relativa al informe del Comisario, la elección de éste, la elección de los administradores, si aplica, así como la obtención o no de utilidades del cierre comercial correspondiente, el destino de éstas y la declaración del cumplimiento del pago de los impuestos.

En caso de suspensión de las actividades de negocio sin proceder a la celebración de asambleas o juntas generales de accionistas, la persona física o jurídica registrada deberá comunicar por escrito a la Cámara de Comercio y Producción de su jurisdicción la decisión adoptada y el término por el cual ha decidido suspender sus operaciones.

Artículos 32, 33 y 37 de la Ley No. 155-17, Contra el Lavado de Activos y el Financiamiento de Terrorismo

Artículo 32.- Sujetos Obligados financieros. Se consideran Sujetos Obligados financieros:

- 1) Las entidades de intermediación financiera;
- 2) Los intermediarios de valores, es decir, las personas que realicen operaciones de corretaje o intermediación de títulos o valores, de inversiones y de ventas a futuro;
- 3) Las personas que intermedien en el canje, cambio de divisas y la remesa de divisas;
- 4) Banco Central de la República Dominicana;
- 5) Personas jurídicas que se encuentren facultadas o licenciadas para fungir como fiduciarias;
- 6) Asociaciones Cooperativas de Ahorro y Crédito;
- 7) Compañías de Seguros, de Reaseguro y corredores de seguro;
- 8) Sociedades Administradoras de Fondos de inversión;
- 9) Sociedades titularizadoras;
- 10) Puestos de bolsa e intermediarios de valores;
- 11) Depósito centralizado de valores;
- 12) Emisores de valores de oferta pública que se reserven la colocación primaria.

Párrafo I.- Reglamentariamente, el Comité Nacional Contra el Lavado de Activos podrá incluir como sujetos obligados a quienes realicen otras actividades no incluidas en la presente ley y que se considere que presenten riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y, como tal, deban contar con mitigadores para impedir que sean utilizadas para dichas actividades ilícitas.

Artículo 33.- Sujetos Obligados no financieros. Se consideran Sujetos Obligados no financieros las personas físicas o jurídicas que ejerzan otras actividades profesionales, comerciales o empresariales que por su naturaleza son susceptibles de ser utilizadas en actividades de lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Se considerarán como tales:

- a) Los casinos de juego, juego de azar, bancas de lotería o apuestas y concesionarios de lotería y juego de azar;
- b) Empresas de factoraje;
- c) Agentes inmobiliarios cuando estos se involucran en transacciones para sus clientes concernientes a la compra y venta de bienes inmobiliarios;
- d) Comerciantes de metales preciosos, piedras preciosas y joyas;
- e) Los abogados, notarios, contadores, y otros profesionales jurídicos, cuando se disponen a realizar transacciones o realizan transacciones para sus clientes, sobre las siguientes actividades:
 1. Compra, venta o remodelación de inmuebles;
 2. Administración del dinero, valores u otros bienes del cliente;
 3. Administración de las cuentas bancarias, de ahorros o valores;
 4. Organización de contribuciones para la creación, operación o administración de empresas;
 5. Creación, operación o administración de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas, y compra y venta de entidades comerciales;
 6. La constitución de personas jurídicas, su modificación patrimonial, por motivo de aumento o disminución de capital social, fusión o escisión, así como la compra venta de acciones y partes sociales;
 7. Actuación como agente de creación de personas jurídicas;
 8. Actuación (o arreglo para que otra persona actúe) como director o apoderado de una sociedad mercantil, un socio de una sociedad o una posición similar con relación a otras personas jurídicas;
 9. Provisión de un domicilio registrado, domicilio comercial o espacio físico, domicilio postal o administrativo para una sociedad mercantil, sociedad o cualquier otra persona jurídica o estructura jurídica;
 10. Actuación o arreglo para que una persona actúe como un accionista nominal para otra persona.

f) Las empresas o personas físicas que de forma habitual se dediquen a la compra y venta de vehículos, de armas de fuego, barcos y aviones, vehículos de motor;

g) Casas de empeños;

h) Empresas constructoras;

Párrafo.- Reglamentariamente, el Comité Nacional Contra el Lavado de Activos podrá incluir como sujetos obligados, a quienes realicen otras actividades no incluidas en la presente ley y que se consideren que presenten riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y, como tal, deban contar con mitigadores para impedir que sean utilizadas para dichas actividades ilícitas.

Artículo 37.- Gestión de riesgos. Los Sujetos Obligados deben implementar una metodología que les permita, de manera oportuna, identificar, medir, controlar, mitigar y monitorear los eventos potenciales de riesgos de lavado de activos y financiamiento al terrorismo. En dicha metodología se debe incorporar como mínimo los siguientes factores o variables de riesgo: 1) los clientes; 2) productos y/o servicios; 3) áreas geográficas; 4) canales de distribución.

Artículo 323 de la Ley 11-92 que establece el Código Tributario de la República Dominicana y sus modificaciones.

Artículo 323.- Aprobación Previa Para El Traslado De Derechos Y Obligaciones Fiscales. Cuando se reorganicen sociedades y en general empresas de cualquier naturaleza, los resultados que pudieran surgir como consecuencia de la reorganización no estarán alcanzados por el impuesto de esta ley y los derechos y obligaciones fiscales correspondientes a los sujetos que se reorganizan, serán trasladados a las entidades continuadoras. En todo caso, la reorganización deberá efectuarse conforme a las normas que establezca el Reglamento, y el traslado de los derechos y obligaciones fiscales quedará acreditado supeditado a la aprobación previa de la Administración. Se entiende por reorganización:

a) La fusión de empresas, pre-existentes a través de una tercera que se forme o por absorción de una de ellas.

b) La escisión o división de una empresa en otras que continúen en conjunto las operaciones de la primera.

c) Las ventas y transferencias de una entidad a otra que, a pesar de ser jurídicamente independientes, constituyan un conjunto económico.

Artículos 4, 5, 6, 7, y 13 de la Ley No. 633 sobre Contadores Públicos Autorizados y su Reglamento Interno (Decreto No. 2032)

Artículo 4.- Una vez que un Contador Público Autorizado se hiciera cargo de realizar una investigación de acuerdo con esta ley, lo comunicara por carta certificada con acuse de recibo a la compañía o negocio de que se trate, y desde que se hubiere recibido la notificación, según conste en el acuse de recibo, el Contador apoderado para la investigación tendrá acceso a todos los locales, dependencia, libros, cuentas, documentos y archivos de la compañía o negocio, debiendo serle prestado por los funcionarios responsables de la compañía o negocio de que se trate toda la ayuda necesaria para llevar a cabo la investigación.

Artículo 5.- *(Modificado por el Artículo Único de la Ley no. 3530), de fecha 18 de abril de 1953, Gaceta Oficial no. 7758).* Sin que la numeración sea limitativa, las investigaciones encargadas a los Contadores Públicos Autorizados pueden versar sobre los siguientes puntos de sistemas de contabilidad; estudios de balance; verificación de resultados obtenidos; verificación de planillas para pagos de impuestos, aplicación de beneficios y repartos de dividendos; verificación de balances y cuentas presentados por los comisarios, administradores, tesoreros, gerentes o consejos de administración: presentación de balances, extractos de cuentas, memorias y presupuestos para las oficinas públicos; levantamiento o comprobación de aportes en naturaleza para la constitución de sociedades; preparación de estados de liquidación de sucesiones y donaciones y en general toda clase de intervención de cuentas, hechos y actividades inherentes a un determinado negocio, susceptible de demostrar su verdadera condición económica, así como las perspectivas presentes y futuras del mismo.

Artículo 6.- *(Modificado por el Art. Único de la Ley No. 3530, de fecha 18 de abril de 1953, Gaceta Oficial No. 7558).*- Los Contadores Públicos Autorizados preparan sus reportes en duplicados. El duplicado lo conservaran en su archivos, sin que pueda tomar conocimiento o detalle de el personal alguna, a no ser en virtud de una orden judicial; el original lo entregaran al cliente que hubiere encargado la investigación, quien solo podrá utilizar el reporte para su propia edificación, pero sin derecho a traspasarlo o mostrarlo a otras personas salvo cuando se trate de reportes preparados a requerimiento de los propios negocios o compañías, en su propio interés. Tanto el original como el duplicado del reporte serán suscritos y sellados por el Contador Público Autorizado, con certificación dentro de las normas de Contabilidad y ética profesional generalmente aceptadas y de que su dictamen revela la verdadera situación del negocio o entidad examinada.

Artículo 7.- Los reportes preparados por los Contadores Públicos podrán ser puramente objetivos, conteniendo únicamente los hechos y datos investigados; pero podrán contener también la opinión personal del Contador Público sobre los hechos y datos investigados, pero en el entendido de que la certificación prevista en el artículo anterior se referirá siempre a los hechos y datos objetivos del reporte.

Artículo 13.- *(Modificado por el Art. Único de la Ley No. 3530, de fecha 18 de abril del año 1953, Gaceta Oficial No.7558).* Cuando una persona demuestre que, sobre la base de un informe rendido por un Contador Público Autorizado, realizó inversiones o negocios con una compañía o negocio objeto de reporte, apoyándose en los hechos y datos objetivos contenidos en el reporte, y que tales operaciones culminaron en una pérdida derivada de la falta de veracidad de los hechos y datos objetivos del reporte, el Contador Público será

responsable del pago de daños y perjuicios a favor de la persona perjudicada y podrán presentar el reporte como base de la acción judicial que intente contra el Contador Público. Sin embargo, en el caso previsto en la última parte del párrafo del Art. 12 de esta ley, la persona a cuyo requerimiento se hizo la presentación de un reporte (declarante o contribuyente) al Estado Dominicano, el Distrito de Santo Domingo, los Ayuntamientos o cualesquiera entidades dependientes del Estados Dominicano, no podrán reclamar los daños y perjuicios a que se refiere el artículo 13 de la presente Ley; y por el contario, dicha personal incurrirá en las mismas sanciones y penalidades que fueren aplicables al Contador Público en conformidad con esta ley y sin perjuicio de toda sanción en que pueda incurrir el declarante o contribuyente.

Artículos 1200 y 1148 del Código Civil de la República Dominicana

Artículo 1200.- Hay solidaridad por parte de los deudores, cuando están obligados a una misma cosa, de manera que cada uno de ellos pueda ser requerido por la totalidad, y que el pago hecho por uno, libre a los otros respecto del acreedor.

Artículo 1148.- No proceden los daños y perjuicios, cuando por consecuencia de fuerza mayor o de caso fortuito, el deudor estuvo imposibilitado de dar o hacer aquello a que está obligado, o ha hecho lo que le estaba prohibido.

Artículos 51 y 82 del Código de Trabajo de la República Dominicana

Artículo 51.- Son causas de suspensión de los efectos del contrato de trabajo:

1. El mutuo consentimiento de las partes;
2. El descanso por maternidad de la mujer trabajadora, según lo dispuesto en el artículo 236;
3. El hecho de que el trabajador esté cumpliendo obligaciones legales que lo imposibiliten temporalmente para prestar sus servicios al empleador;
4. El caso fortuito o de fuerza mayor, siempre y cuando tenga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la interrupción temporal de las faenas;
5. La detención, arresto o prisión preventiva del trabajador, seguida o no de libertad provisional, hasta la fecha en que sea irrevocable la sentencia definitiva, siempre que lo absuelva o descargue o que lo condene únicamente apenas pecuniarias, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 88 ordinal 18;
6. La enfermedad contagiosa del trabajador o cualquier otra que lo imposibilite temporalmente para el desempeño de sus labores;
7. Los accidentes que ocurran al trabajador en las condiciones y circunstancias previstas y amparadas por la ley sobre Accidentes de Trabajo, cuando sólo le produzcan la incapacidad temporal;
8. La falta o insuficiencia de materia prima, siempre que no sea imputable al empleador;

9. La falta de fondos para la continuación normal de los trabajos, si el empleador justifica plenamente la imposibilidad de obtenerlos;
10. El exceso de producción con relación a la situación económica de la empresa y a las condiciones del mercado;
11. La incosteabilidad de la explotación de la empresa;
12. La huelga y el paro calificados legales.

Artículo 55.- La suspensión de los efectos del contrato de trabajo surtirá efecto desde el día en que ha ocurrido el hecho que la origina.

En los casos previstos en los ordinales 4o., 8o., 9o. 10o. 11o. del artículo 51, la duración máxima de la suspensión será de noventa días en un período de doce meses. En caso de necesitar el empleador una prórroga de la suspensión, el Departamento de Trabajo tendrá la potestad de concederla si persisten las causas que originan la suspensión. Dicha suspensión debe comunicarse por escrito al trabajador y al Departamento de Trabajo, dentro de los tres días de haberse producido, indicando su causa y la duración y acompañando la solicitud de los documentos que la justifiquen. Igual comunicación debe ser hecha por los herederos o los representantes del empleador cuando la suspensión se deba a su fallecimiento. Estas participaciones pueden hacerse aún antes de que se produzca la suspensión.

Artículo 82.- Se establece una asistencia económica de cinco días de salario ordinario después de un trabajo continuo no menor de tres meses ni mayor de seis; de diez días de salario ordinario después de un trabajo continuo no menor de seis meses ni mayor de un año; y de quince días de trabajo ordinario por cada año deservicio prestado después de un año de trabajo continuo, cuando el contrato de trabajo termina:

1. Por la muerte del empleador o su incapacidad física o mental, siempre que estos hechos produzcan como consecuencia la terminación del negocio;
2. Por la muerte del trabajador o su incapacidad física o mental o inhabilidad para el desempeño de los servicios que se obligó a prestar. En este caso, la asistencia económica se pagará a la persona que el trabajador hubiere designado en declaración hecha ante el Departamento de Trabajo o la autoridad local que ejerza sus funciones, o ante un Notario. A falta de esta declaración, el derecho pertenecerá por partes iguales y con derecho de acrecer, al cónyuge y a los hijos menores del trabajador, y a falta de ambos, a los ascendientes mayores de sesenta años o inválidos, y a falta de estos últimos, a los herederos legales del trabajador. Si el trabajador estuviera incapacitado física o mentalmente para recibir el pago de sus derechos, la asistencia económica será entregada a la persona que lo tenga bajo su cuidado;
3. Por enfermedad del trabajador o ausencia cumpliendo las obligaciones a que se refiere el ordinal 3o. del artículo 51 u otra causa justificada que le haya impedido concurrir a sus labores por un período total de un año, desde el día de su primera inasistencia;
4. Por agotamiento de la materia prima objeto de una industria extractiva;
5. Por quiebra de la empresa, siempre que cese totalmente la explotación del negocio o por su cierre o reducción definitiva de su personal, resultantes de falta de elementos para

continuar la explotación, incosteabilidad de la misma u otra causa análoga, con la aprobación del Departamento de Trabajo, en la forma establecida en el artículo 56.

Artículo 22 de la Ley No. 489-08, sobre Arbitraje Comercial

Artículo 22.- Principios de Igualdad y Contradicción.

- 1) Deberá tratarse a las partes
- 2) Los árbitros, las partes y los centros de arbitraje, en su caso, están obligados a guardar la confidencialidad de las informaciones que conozcan a través de las actuaciones arbitrales.

Artículo 2 de la Ley No.544-14, de Derecho Internacional Privado en la República Dominicana

Artículo 2. Materias excluidas. Quedan excluidas de la aplicación de esta ley las materias siguientes:

- 1) Administrativas;
- 2) El arbitraje comercial, que se rige por la Ley 489-08, del 19 de diciembre de 2008, Ley de Arbitraje Comercial y la Ley 50-87, del 6 de abril de 1987, que deroga y sustituye la Ley No. 42 del año 1942, sobre las Cámaras Oficiales de Comercio, Agricultura e Industrias de la República
- 3) La quiebra y otros procedimientos análogos, sin menoscabo de las disposiciones incluidas en esta ley.

. **Doctrina y Textos**

. Disponible en la biblioteca de la Universidad Iberoamericana (UNIBE)

1. El Proceso de Reestructuración y Liquidación Comercial de las Personas Físicas y Jurídicas en la República Dominicana. Juan Alfredo Biaggi Lama. 1era. Edición. Librería Jurídica Internacional. Santo Domingo, República Dominicana, 2018.
2. Manual de Derecho Societario Dominicano. Juan Alfredo Biaggi Lama. Segunda Edición. Librería Jurídica Internacional. Santo Domingo, República Dominicana, 2013.
3. Páginas 646 y siguientes "Principios de Finanzas Corporativas" Breely Myers Allen, Novena Edición. Editora McGRAW HILL/ Interamericana Editores SA de CV, Mexico. 2010
4. Parte I. Finanzas Corporativas. Stephen A. Ross. Randolph W. Westerfield y Jeffrey Jaffe. Novena Edición. 2010
5. Lecciones de derecho Concursal. María Isabel Candelario Macías. Editora Tecnos. Madrid, España, 2012.
6. Ley concursal y quiebras. II Tomos. Marcelo Gebhardt. Rubinzal Culzoni Editores. Cuarta Edición Actualizada, 2009.
7. Concursos y quiebras. Santiago C. Fassi y Marcelo Gebhardt. Marcelo Gebhardt. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo De Palma. Buenos Aires, Argentina, 2000.
8. Concursos y quiebras. II Tomos. Guillermo Cabanella de las Cuevas, 2016.
9. El proceso concursal. Carlos José Soler López. Editora Aranzadi, 2017.
10. La Extinción de las obligaciones por la quiebra. Silvano Mabel García. Primera Edición. Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, 2012.
11. Medidas cautelares en los concursos. Edgar J. Baracat, Rubinzal Culzoni Editores, 2009.

Jurisprudencia

1. Caso Liquidación Caribbean Recycling, Oficio 0001/2018 del 31 de enero del 2018 emitido por el Tribunal de Reestructuración y Liquidación de Primera Instancia del Distrito Nacional

¡Ver en el link al final del documento!

2. Caso Roberto López, Oficio 0006/2018 del 28 de marzo del 2018 emitido por el Tribunal de Reestructuración y Liquidación de Primera Instancia del Distrito Nacional

¡Ver en el link al final del documento!

3. Caso Pawa, Oficio 00009/2018 del 9 de abril del 2018, emitido por el Tribunal de Reestructuración y Liquidación de Primera Instancia del Distrito Nacional

¡Ver en el link al final del documento!

Materiales Complementarios

- todos los materiales están en el siguiente enlace:

<https://drive.google.com/open?id=150Q0io1NMmtQb9EehqngjiuhdMKF6Yy>